

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 81 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Julio de 1938

AÑO III

NUM. 16

Núm. 1.733

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de este Ministerio, fecha 6 de Julio último (B. O. del 8), se reproduce a continuación debidamente rectificado.

La Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo de 1938 prevé en su preámbulo la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad y constituida ya la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, Organismo que debe cumplir estas funciones, es necesario que sus primeras aportaciones se dirijan hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los Organismos Provinciales y Municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, que es quien está en contacto directo con los problemas que plantean los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación

del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura, DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por medio del Servicio de Recuperación Agrícola, concederá préstamos, con garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de las zonas liberadas, o que se liberen, a partir del 1.º de Enero del presente año.

Artículo 2.º Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan débitos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el 18 de Julio de 1936.

Los préstamos individuales que se concedan no podrán exceder en cada caso del 30 por 100 del valor de la cosecha pendiente que se ofrece en garantía, ni podrá ser superior, en ningún caso de 20.000 pesetas, devengando un interés del 4 por 100 anual.

Para la concesión de estos préstamos no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro, el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal suficiente a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 3.º Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garantía, ajustándose a los siguientes trámites.

1.º El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión De-

positaria del término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su nombre y apellidos, fincas que posee y en que concepto, cosechas que tiene pendientes de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece en garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivadas, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en prenda.

2.º Se acompañará una declaración jurada de las deudas con el Estado, Entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

3.º Tan pronto como la Comisión Depositaria Municipal reciba una instancia solicitando un préstamo con la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante y certeza de los datos que se consignan en la instancia.

El Miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado, expresará su opinión en voto aparte.

4.º Las Comisiones Depositarias Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamo, en el que harán constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

5.º La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola

en el término de tres días, quien previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denegará el préstamo solicitado cuando la cuantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura Provincial elevará la instancia del peticionario, con su informe, a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, para que dicho Organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

6.º Cuando se acuerde por la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola la concesión de un préstamo, se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que trata el artículo 10, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo 4.º Los reintegros de préstamos se efectuarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la cosecha ofrecida en garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales bajo su responsabilidad, serán las encargadas de intervenir las cosechas afectadas por los préstamos, las que no podrán venderse sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria, para autorizar estas ventas, exigirá del comprador o vendedor el

justificante de haber ingresado en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados, o bien recibo del depósito formalizado ante la Jefatura provincial de Recuperación Agrícola, del principal e intereses del préstamo que grave la cosecha que se trata de enajenar. La Jefatura provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio de Crédito Agrícola.

Las Jefaturas provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional del Trigo y a las demás Entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que éstas, al comprar las cosechas dadas en garantía, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concedidos.

Artículo 5.º Para la recaudación de los débitos por vía ejecutiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos voluntariamente, se seguirán las normas del Decreto de 18 de Mayo de 1934, que regula el procedimiento de apremio, y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las Leyes.

Artículo 6.º El interés del 4 por 100 que devengue esta clase de préstamos se distribuirá asignando el 1 y 1/2 por 100 al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0,50 por 100 será repartido por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias Municipales para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ellas tramitados, y el resto hasta el 4 por 100 se aplicará a cubrir los posibles fallidos, entendiéndose que si la cuantía de estos fallidos en la fecha de liquidación con el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 7.º Los préstamos sobre cosechas pendientes en las zonas liberadas podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio de Crédito Agrícola, para que una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva, acuerde lo que estime procedente.

Artículo 8.º Los procedimientos que se siguen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos tendrán carácter administrativo, semiendiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebrantamiento de las garantías serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal se exigirán, tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, por vía judicial. Sin perjuicio de estas medidas, las

Jefaturas Provinciales girarán, cuantas veces lo crean oportuno, visitas de inspección a las Comisiones Depositarias para comprobar sus respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere, y si, como resultado de estas inspecciones, se dedujesen irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra con multas de 50 a 2.000 pesetas.

Artículo 9.º La cantidad total que a los fines del presente decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes será de 9.000.000 pesetas, de las cuales 8.000.000 aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegro de préstamos anteriores existan en cuenta corriente a su favor en el Banco de España.

Artículo 10. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola y hará efectivos los préstamos acordados, tanto por el mismo como por las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicha cuenta los reintegros que en su día se efectúen por los prestatarios, si bien abonará en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondientes a intereses percibidos, que han de ser objeto de la distribución a que se refiere el artículo 6.º

De todos los pagos y cobros referidos y efectuados en cada provincia facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos, al Servicio de Crédito Agrícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola abonará, por trimestres vencidos, al Servicio Nacional de Reforma las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En primero de Enero de 1940 se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma por él aportada, juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 6 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,
RAJUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.760

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Sarna» en el ganado lanar del término municipal de Belmez y que se encuentra alojado en la finca «Fuente Blanca», por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Córdoba a 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.728

Don José Manuel Fernández de Valderramas y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a Luis Rojas Ortega, vecino de Fernán-Núñez y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para recibirle declaración en el sumario que se sigue por muerte sin asistencia facultativa de su hermano Angel Rojas Ortega, el día 14 del actual en la finca Los Llanos de San José de este término.

Al propio tiempo se le hace saber el derecho que le concede el artículo 109 de la Ley procesal para mostrarse parte en dicho sumario y se le previene que si no comparece ni hace uso del mismo le parará el perjuicio que proceda.

Dado en La Rambla a 23 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José Manuel Fernández.

BUJALANCE

Núm. 1.730

Don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente dimanada del sumario que instruyo con el número 30 del corriente año, por hurto; se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, propiedad de Manuel López García, y la cual fué sustraída el día 30 de Mayo último de la finca «La Huelga», término de El Carpio; y en caso favorable la pon drán a disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo intereso asimismo la busca y captura del autor o autores de tal hecho, que de ser habidos se pondrán a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad, procediendo igualmente a la

detención del poseedor de dicho moviente de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Bujalance a 24 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando Capdevila.—El Secretario, Carlos Aparicio.

Reseña

Mula de cuatro años, castaña, cura, bociblanca, con hierro en la izquierda del cuello, o sea una circunferencia con una cruz en el centro.

Núm. 1.732

Don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente dimanada del juicio de Prevención de abintestado que se tramita en este Juzgado por fallecimiento de don Ricardo Latorre y Villalba, vecino que fué de esta ciudad; por providencia de esta fecha y en virtud a lo dispuesto en el artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dá el correspondiente aviso de la muerte del referido don Ricardo Latorre Villalba, a todos los que sean parientes del mismo, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, por sí o por medio de persona que lo represente legítimamente para hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto.

Dado en la ciudad de Bujalance a 23 Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando Capdevila.—El Secretario, Carlos Aparicio.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.720

CARRERO SALGADO, Eustaquio, Vigilante-Conductor del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, domiciliado últimamente en Córdoba, ignorando calle y número, comparecerá en término de treinta días, ante el Instructor don Evaristo Ruiz Zorrilla Sánchez, Inspector del expresado Cuerpo, nombrado por el Comisario Jefe de la expresada plantilla, en la Oficina del mismo, sita en Córdoba en la calle del Gran Capitán número 18, para ser sometido a un interrogatorio en el expediente de revisión que se le instruye por separación y baja en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia; con la advertencia de que si no lo efectúa, se seguirá el citado expediente sin su audiencia.

Córdoba 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Instructor, Evaristo Ruiz Zorrilla.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA